



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-35/2023  
EXPEDIENTE: UT/J/0538/2023

---

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3165/2023**, mediante el que la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT/J/0538/2023**, formado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001326**, y que contiene integrado el oficio **INAI/STP/DGAP/328/2023**, a través del cual, se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-35/2023**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### Antecedentes

I. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se realizó una petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001326**, en el cual se solicitó lo siguiente:



*“En sesión del 22 de mayo del 2023, se resolvió la controversia constitucional 217/2021, y dentro de las consideraciones vertidas por los Ministros, destaca que la obligatoriedad de la sentencia será a partir de su notificación al Poder Ejecutivo y a las Secretarías de Estado, por lo que al ser exigible para las autoridades, su contenido debe ser público y accesible para cualquier ciudadano, máxime que la propia sentencia versa sobre aspectos de transparencia y acceso a la información, derecho humano que se trastoca directamente por la omisión en que incurre ese Máximo Tribunal, al ser omiso en publicar la sentencia, cuando la misma ya es exigible para las autoridades federales, es decir, vulneran el mismo derecho que defienden. En resumen, solicito la sentencia relativa a la controversia constitucional 217/2021. Asimismo, solicito se me informe la fecha en que se notificó la sentencia relativa a la controversia constitucional 217/2021 a cada una de las autoridades que se refirieron en sesión del 22 de mayo del 2023 (Poder ejecutivo y cada una de las secretarías de estado)”.*

II. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0538/2023** y requirió al Secretario General de Acuerdos verificar la disponibilidad de la información y remitir en su caso

III. Seguido el trámite correspondiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, con la información brindada por la Secretaría General de Acuerdos, el nueve de junio de la presente anualidad dio respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

*“(…)*

**Respuesta**

*Le informo que su solicitud fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos, órgano de la Suprema Corte considerado competente, lo siguiente:*

*...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la*



Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se advierte:

1. En relación con la sentencia se informa que la controversia constitucional 217/2021 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en trámite de engrose, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración 5/2015, esta Secretaría General queda vinculada a que una vez concluido el trámite respectivo, se remitirá la sentencia por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. En relación con “la fecha en que se notificó la sentencia relativa a la controversia constitucional 217/2021 a cada una de las autoridades que se refirieron en sesión del 22 de mayo del 2023 (Poder ejecutivo y cada una de las secretarías de estado)” se informa que la notificación de los puntos resolutiveos de la referida sentencia al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Agricultura y Desarrollo Rural, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo, mediante los oficios: 6197/2023, 6198/2023, 6199/2023, 6200/2023, 6201/2023, 6202/2023, 6203/2023, 6204/2023, 6205/2023, 6207/2023, 6208/2023, 6209/2023, 6210/2023, 6211/2023, 6212/2023, 6213/2023, 6214/2023 y 6215/2023 se realizó el 24 de mayo del año en curso, y a la Secretaría de Economía, mediante oficio 6206/2023, el 25 de mayo de este año.

Cabe señalar que en el sistema de declaraciones de invalidez (fecha de surtimiento de efectos) es posible consultar las fechas antes referidas. Dicho sistema es visible en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/DI/paginas/DeclaracionesInvalidez.aspx>

Con base en lo señalado por el Órgano de la Suprema Corte considerado competente donde indicó, entre otras cosas, que los asuntos en cuestión se encuentran en trámite de engrose y, por esa razón, queda vinculada a que una vez concluido los trámites respectivos, remitiría las mencionas sentencias a esta Unidad.



*Por lo anterior, se debe considerar que si bien en la Controversia Constitucional 217/2022, se han dictado las resoluciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las respectivas sentencias aún no se plasman en el documento en que conste el acto de resolución.*

*Esto es, si bien las sentencias existen como acto jurídico, requieren para su integración y publicación que se plasmen en el documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.*

*Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y las sentencias sean remitidas a esta Unidad General, se enviará a la dirección de correo electrónico asentada en su solicitud originaria”.*

**IV.** Luego, en acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información tuvo por recibido el oficio **INAI/STP/DGAP/328/2023**,, suscrito por la Licenciada Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual se remitió el recurso de revisión interpuesto el **nueve de junio de dos mil veintitrés** en la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida dentro de la solicitud de información identificada con el número de Folio **330030523001326**.

**V.** En consecuencia, la unidad administrativa en comento, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3165/2023** enviado vía correo electrónico el veinte de junio posterior, remitió el citado recurso de revisión a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes, cuyos agravios son del tenor literal siguiente:

“La respuesta otorgada a mi solicitud de información, pone de manifiesto que las autoridades fueron notificadas de la sentencia relativa a la



controversia constitucional 217/2021, se realizó de la siguiente manera: al Titular del Poder Ejecutivo Federal, (...) se realizó el 24 de mayo del año en curso, y a la Secretaría de Economía, mediante oficio 6206/2023, el 25 de mayo de este año; de lo que se obtiene que si desde el momento de la notificación a las autoridades, es exigible su cumplimiento, resulta ilógico que se hayan emitido los oficios para las autoridades y no se haya engrosado y publicado la sentencia, es decir, los oficios incluyen el contenido de la sentencia, misma que no se ha publicado, lo que genera una situación desigual derivada de la limitación a los gobernados del conocimiento de las normas o criterios que rigen el orden nacional, pues las autoridades actúan con base en un criterio que no es conocido por la sociedad, debido a una cuestión meramente administrativa (proceso de engrose), por lo que en todo caso, el momento en que se concluye el multicitado engrose, debería ser el mismo en que se ordena notificar a las autoridades que se obligan al cumplimiento de la sentencia, o al menos semejante, no con un lapso de tiempo tan largo, como el que constantemente se llevan a cabo. Lo anterior, se corrobora de la lectura de la respuesta a mi solicitud, la cual señala: "Esto es, si bien las sentencias existen como acto jurídico, requieren para su integración y publicación que se plasmen en el documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio", por lo que es ilógico que se notifique a las autoridades sin que se cuente con la versión definitiva y autorizada de la propia sentencia. Seguramente, por los criterios de resolución de quejas como esta que presento (fijados por la propia SCJN), que implica la sesión de un comité especializado integrado por Ministros que determinan si la información es o no jurisdiccional y demás "tramitología desconocida por los gobernados", para el momento en que se resuelva esta queja, ya se habrá publicado la resolución que solicito; sin embargo, es necesario verificar y corregir esta situación, dado que es la propia SCJN quien fija estos criterios que redundan en flagrantes violaciones a los derechos humanos, sin que exista un método efectivo para protegernos de estas arbitrariedades, al emitir criterios de observancia inmediata y obligatoria que tienen injerencia en los actos de las autoridades, sin dar a conocer a la sociedad los aspectos que llevaron a ese Máximo Tribunal a tal determinación, máxime que se notifica a las autoridades que están obligadas a dar cumplimiento a la sentencia, es decir, sería tanto como si un Juzgado de Distrito emitiera una sentencia, notificara a las autoridades y esa sentencia no fuera notificada a las partes aduciendo que el proyecto de la misma no ha sido "engrosado". Por lo anterior, solicito se dé respuesta puntual a mi cuestionamiento y no únicamente se declare sin materia, porque mi queja versa mas allá de la solicitud de información, sobre los criterios de la SCJN para hacer pública



la información de sus sesiones, sesiones privadas, y el contenido de las sentencias que generalmente tardan largos periodos de tiempo en su denominado "engrose", lo cual vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho de acceso a la información, sin que exista un mecanismo legal para exigir la publicación puntual de las sentencias que emite el Máximo Tribunal del país, encargado justamente de la salvaguarda de los derechos humanos, sentencias que se hacen obligatorias sin que los criterios que llevaron a tal determinación, no sean del conocimiento de los gobernados”.

### Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>2</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>3</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

---

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



---

Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, en virtud de que la solicitud versa en diversos cuestionamientos respecto de controversias constitucionales que ha conocido este Tribunal Constitucional.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.



## Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que no se le dio contestación a su solicitud de información en los términos requeridos, por lo que reiteró ésta en los mismos términos.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 143.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

**V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

*(...)”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **nueve de junio de dos mil veintitrés**.



- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **doce al treinta de junio de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **nueve de junio de dos mil veintitrés**.

En este sentido, el presente recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer

---

<sup>4</sup> Ello en virtud de que los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio del año en curso, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>5</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Secretario General de Acuerdos, como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CEJCN/REV-35/2023.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

